

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20- 11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20- 11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 30 de junio de 2020 inclusive.

Así mismo el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 1o de julio de 2020, con sujeción a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Por lo anterior, paso a despacho de la señora juez el presente proceso de liquidación patrimonial del deudor HÉCTOR JOSÉ HOYOS URREA, informando que el mismo se encuentra SUSPENDIDO, empero, se recibieron los siguientes memoriales para resolver:

- El apoderado judicial del señor Héctor José Hoyos Urrea presentó memorial informando que a raíz de la declaratoria del Estado de emergencia sanitaria, su poderdante se encuentra en la imposibilidad de cumplir con lo pactado en el acuerdo resolutorio celebrado con sus acreedores y aprobado por este despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 2299 del 7 de noviembre del 2019; y como consecuencia, solicita que se le otorgue una moratoria de un año para cancelar nuevamente las cuotas.
- Aunado a lo anterior, el apoderado judicial del deudor presentó memorial informando que la empresa Arauca S.A no ha realizado el pago del fondo de reposición y que el liquidador asignado dentro del proceso de la referencia, no ha hecho la restitución de la segunda planta del bien inmueble ubicado en la carrera 19 No. 23-49/23-55. Finalmente, señaló que la Fiduprevisora S.A sigue sin efectuar el desembolso de la indemnización y esto ha conllevado al incumplimiento del acuerdo.
- Se recibió memorial del acreedor Pablo Emilio Vargas Rivera, informando que el deudor Héctor José Hoyos no canceló el valor de las cuotas pactados en el mes de abril, mayo y junio y por tanto, solicita que se de aplicación a lo dispuesto en los artículos 556 y 560 del C.G.P.
- Finalmente, se recibió memorial de los acreedores Carlos Andrés Alarcón, Fabio Andrés Palomino y Martha O. Vélez coadyudando la petición del deudor Hoyos Urrea, sobre congelar el pago de las cuotas

pactadas en el acuerdo resolutorio hasta el 1 trimestre del 2021. Sírvasse proveer. Manizales, 18 de agosto de 2020.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1027
PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE
DEUDOR: HÉCTOR JOSÉ HOYOS URREA
RADICADO: 17001-40-03-005-2016-00237-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a incorporar al de marras los memoriales allegados por el deudor y sus acreedores, tendientes a informar el estado de cumplimiento del acuerdo resolutorio celebrado en el mes de noviembre del 2019.

En primer lugar debe señalarse que el deudor informó al despacho su imposibilidad de realizar el pago de las cuotas estipuladas en el acuerdo resolutorio, en razón a los problemas económicos suscitados desde la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica emitida por el Gobierno Nacional mediante el decreto No. 637 del 6 de mayo del 2020.

En razón a ello, no cabe duda para esta judicial que el Gobierno Nacional ha expedido una serie de decretos tendientes a mitigar el impacto que ha generado la pandemia en los diferentes sectores de la economía, los cuales han buscado el restablecimiento de las condiciones de empleo, vivienda, alimentos, salud y los demás derechos inherentes al Estado Social. Sin embargo, la declaratoria de Estado de Emergencia por sí misma, no conlleva a la presunción de afectación económica para todas las personas del territorio Nacional y en igual proporción.

Así las cosas, resulta indispensable para el despacho que el deudor señale con precisión dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, cuáles fueron las circunstancias **PARTICULARES, IMPREVISIBLES, EXTRAORDINARIAS O IMPREVISTAS** que lo han llevado a quebrantar el acuerdo resolutorio celebrado con sus acreedores; para ello, deberá aportar los respectivos estados financieros que discriminen el valor de sus ingresos, o la prueba de la disminución de los mismos en relación con el momento de celebración del acuerdo con los acreedores y la demostración de cómo ese menoscabo financiero incide directamente en el no pago señalado.

Ahora bien, con relación a la solicitud de prórroga o suspensión de pago de las cuotas establecidas en el acuerdo, debe señalarse que tal y como se encuentra previsto en los artículos 553 y 554 del Código General del Proceso, el acuerdo es celebrado con la aprobación de los acreedores que representen un porcentaje superior al 50% del monto total del capital de la deuda; en atención a ello esta judicial no puede desconocer el derecho que les asiste y por tanto modificar oficiosamente las condiciones estipuladas y aprobadas mediante auto interlocutorio No. 2299 del 7 de noviembre del 2019.

Visto lo anterior, y sin desconocer el derecho que les asiste a los acreedores, se tiene que el legislador ha previsto la posibilidad de presentar una reforma al acuerdo conforme a las disposiciones consignadas en el artículo 556 del C.G.P, canon aplicable por remisión que hiciera el artículo 560 ídem y que establece:

"(...) ARTÍCULO 556. REFORMA DEL ACUERDO. *El acuerdo podrá ser objeto de reformas posteriores a solicitud del deudor o de un grupo de acreedores que represente por lo menos una cuarta parte de los créditos insolutos, conforme a la certificación que para el efecto expida el conciliador producida con el reporte de pagos que para el efecto le presente el deudor.*

La solicitud deberá formularse ante el centro de conciliación o la notaría que conoció del procedimiento inicial, acompañada de la actualización de la relación definitiva de acreedores junto con la información relativa a las fechas y condiciones en que se hubieren realizado pagos a los créditos que fueron materia del acuerdo de pago. Cuando el centro de conciliación o la notaría ante la que se desarrolló el trámite de negociación de deudas hubiere dejado de existir la solicitud podrá ser presentada ante cualquier otro centro o notaría.

Aceptada dicha solicitud, el conciliador comunicará a los acreedores en la forma prevista para la aceptación de la solicitud y los citará a audiencia de reforma del acuerdo dentro de los diez (10) días siguientes.

Durante la audiencia de reforma del acuerdo se indagará en primer término a los acreedores sobre la conformidad en torno a la actualización de la relación definitiva de acreedores. Si existieren discusiones con relación a las acreencias se dará aplicación a las reglas establecidas para la celebración del acuerdo. Posteriormente se someterá a consideración la propuesta de modificación que presente el deudor, cuya aprobación y características se sujetará a las reglas previstas en el presente artículo. Si no se logra dicha aprobación, continuará vigente el acuerdo anterior. En esta audiencia no se admitirán suspensiones.”

De esta forma, tiene que negarse la solicitud deprecada por los acreedores Carlos Andrés Alarcón, Fabio Andrés Palomino y Martha O. Vélez, tendiente a congelar el pago de las cuotas acordadas en el acuerdo hasta el primer trimestre del 2021, hasta tanto no se esclarezca el escenario de mella económica alegada.

En similar, se agrega el memorial allegado por el acreedor Pablo Emilio Vargas Rivera, a través del cual solicita que se de aplicación a lo dispuesto en los artículos 556 y 560 del C.G.P, sin embargo, y previo a decidir sobre el incumplimiento se estudiara la procedencia de la reforma del mismo.

Por otro lado y con relación a la información suministrada por el deudor donde pone en conocimiento que la empresa ARAUCA S.A, no ha realizado el pago del FONDO DE REPOSICIÓN, se itera por esta judicial que el deudor debe adelantar los trámites pertinentes para que se haga el desembolso del mismo, teniendo en cuenta que desde oficio GER-504 de noviembre del 2017 dicha empresa tiene registrado que el saldo a cancelar se encuentra en favor de la presente causa y servirá como activo para cancelar a los acreedores las obligaciones.

En similar sentido, y al informarse por el deudor que el liquidador no ha realizado entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 19 No. 23-49/23-55 y que como consecuencia de ello se encuentra adelantando un proceso de restitución de bien inmueble arrendado, se itera por esta judicial que no es deber por la naturaleza de este proceso ordenar o interferir en la restitución del bien inmueble en mención, toda vez que como se ha señalado por el legislador, el liquidador como administrador del patrimonio del deudor tiene el deber de obtener la restitución de los bienes.

Atendiendo tal consideración no es claro entonces para el despacho si el liquidador realizó una entrega parcial del bien inmueble objeto de controversia, por lo que se hace necesario que el liquidador indique bajo qué condiciones fueron entregados la totalidad de los bienes. Por esto, se requiere al liquidador para que en el término de cinco (5) días allegue al despacho las actas de entrega de los bienes sujetos a su administración,

recordando que el inmueble objeto de debate le fue entregado por el secuestre Roberto Tellez mediante acta del 4 de agosto del 2017, obrante a folio 343 y 344 del cuaderno No. 2.

Ahora bien, si lo que se pretende es la regulación del canon de arrendamiento tendrá que darse aplicación a lo previsto en los artículo 518 al 524 del Código de Comercio, estableciendo entre otras cosas que legislador ha previsto que en caso de presentarse diferencias en la renovación del contrato se debe:

"(...) ARTÍCULO 519. <DIFERENCIAS EN LA RENOVACIÓN DEL CONTRATO>. Las diferencias que ocurran entre las partes en el momento de la renovación del contrato de arrendamiento *se decidirán por el procedimiento verbal, con intervención de peritos.*"

Finalmente, y con relación a la respuesta brindada por la PREVISORA, esta judicial estima que el deudor tenía la carga de allegar a la entidad los documentos necesarios para el reconocimiento de la póliza, los cuales fueron requeridos con anterioridad a la fecha de apertura del proceso de la referencia, dado este argumento, deberá adelantar los trámites jurídicos pertinentes ante la Aseguradora, tendientes a subsanar los requisitos que con anterioridad no habían sido suplidos y estaban a cargo del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado Electrónico No. 66 de esta
fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 19 de agosto del 2020

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

